

GACETA DE MADRID.

JUEVES 21 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Odesa 15 de Enero.

— Hace algunos días que volvió de Petersburgo la diputacion enviada por los griegos refugiados en esta ciudad para pedir proteccion y auxilio al Emperador. Inmediatamente se extendió la voz de que no habia conseguido el objeto de su solicitud; y tal vez este rumor no tiene otro fundamento que el silencio de la diputacion con respecto al resultado de su viage. Sin embargo nuestras autoridades no le habian negado el pasaporte para la capital. Pero aun suponiendo como cierto lo que se dice, la respuesta negativa del Emperador seria otra prueba mas de sus intenciones pacíficas, de lo cual nadie puede dudar, en vista de la mucha actividad que hay en las negociaciones con la Puerta.

SUIZA.

Ginebra 31 de Enero.

No todo es virtud, suele decirse, y esto se puede aplicar en el día á la conducta del Gabinete ruso con respecto á los negocios de Turquía. Varios parece que son los motivos que tiene el Emperador Alejandro para irse con mucho tiento en romper sus deseadas hostilidades contra el Gran Señor. Le vemos á aquel mas resuelto en sus decisiones por escrito, que en la egecucion de las amenazas que ha hecho. Créase que cuando dijo que solamente esperaria hasta cierta época la respuesta de Turquía, se resolveria, trascurrido el término, á romper por todo y á atacar inmediatamente á los turcos; pero van ya dos meses que el Sultan contemporiza, y Alejandro calla. Tambien se ha dicho que no es tan bravo el leon como lo pintan; y esto entra tambien en cuenta, segun lo que se observa en la política de la Rusia.

Entre los motivos que habrá habido para que el Gabinete ruso se muestre menos precipitado de lo que algunos creian deben contarse: 1.º No estar preparados sus ejércitos para empresa tan grande como la proyectada. 2.º No ser tan numerosos sus ejércitos como algunos preconizan. 3.º No hallarse su erario en estado de sostener una guerra que puede ser muy larga, y mas en un pais en que el saqueo promete pocas ventajas. 4.º No tener tanta confianza, como algunos suponen en el feliz éxito de la empresa, pues aunque los turcos tienen poca disciplina, es sabido que no les falta valor, patriotismo, entusiasmo, fanatismo y desesperacion. 5.º No hallar la Rusia dispuestas á otras potencias para mirar con indiferencia la destruccion del imperio otomano. 6.º La consideracion del espíritu público de Alemania, que no deja de inspirar recelos á los Gobiernos absolutos, cuyos Gabinetes temen engolfarse en una guerra; y que en una crisis no puedan atender cual debieran al remedio de otros males que prevén estar amenazándolos. En esta línea entra la efervescencia, aunque oculta, que se nota entre los prusianos; y si una vez estallara entre ellos una subievarcion, la Polonia no podria menos de contagiarse; y la Polonia seguramente será la que obligue al Emperador de Rusia á irse con pasos muy lentos para arriesgar su entrada en Constantinopla y en el Peloponeso. Añadanse á todos estos motivos aquellos acontecimientos, que son efecto de las circunstancias, y que sin prever: van resultando; aquellos sucesos inesperados que no estan en la esfera del cálculo del hombre, y todas las vicisitudes de una guerra contra un pueblo feroz, y en pais en que una peste pudiera hacer veriar todas las circunstancias de la guerra, toda la política europea, y comprometer hasta el mismo imperio ruso.

INGLATERRA.

Londres 6 de Febrero.

El *Courrier*, siempre constante en desaprobar cuantos adelantamientos hace el espíritu humano hácia la libertad y la consolidacion indestructible de los tronos por medio de la confianza entre gobernantes y gobernados, y empeñado siempre en desacreditar la heroica revolucion española, no pierde ocasion de zaherirla, aunque sea trayendo por los cabellos la ocasion de dar una mala idea del estado de España, engañando por este medio á sus crédulos lectores. Semejante al *Monitor* y á otros de su laya, el espíritu de profeta le lisonja; pero de je desengaña la experiencia ni el tiempo: siempre desmentido, y siempre pronosticando.

El tal *Courrier* viene á timarante diciendo que todavia no hay noticias relativas á los negocios de Rusia; y « por desgracia el proverbio de que no tener ninguna noticia es tener buenas noticias no puede aplicarse aqui:» en lo que hace ver sus temores de una guerra. Luego se desata contra el Rey de España en virtud de lo que le escriben de Paris, y ve el buen hombre otra nueva « fase en la revolucion de la Pe-

nínsula, como *exacta imitacion*, y así como por encanto, de la revolucion de Francia.» ¿Y á qué alude esta nueva fase de la luna española? A que S. M. el Rey Fernando ha mudado una parte de su ministerio. ¿esta es la exacta imitacion de la revolucion francesa del buen delirante *Courrier*? Por fortuna los españoles, á pesar de las leves conmociones, casi indispensables en el choque de intereses al pasar de un Gobierno absoluto al de una justa libertad, continúan siempre dando pruebas de aquella moderacion política y prudente, que los llevará por último al logro de su noble resolucion, dejando burlados á cuantos parecen complacerse en la esclavitud de los pueblos.

FRANCIA.

Paris 9 de Enero.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — *Sesion del 26.*

Leida el acta de la anterior se continuó la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

Art. 2.º Toda agresion cometida por alguno de los medios indicados contra la dignidad Real, los derechos ó la autoridad del Rey, la inviolabilidad de su persona, el orden de sucesion al trono, los derechos ó la autoridad de las Cámaras, será castigado con tres meses á cinco años de cárcel y una multa de 300 á 600 francos.

La comision habia propuesto que el *minimum* de la multa fuese 600 francos; pero como esto era una consecuencia del aumento que habia propuesto en el art. 1.º y que retiró aquella adición, quedó tambien anulada esta.

Los Sres. Sebastiani y Foy presentaron dos adiciones, el primero para que se añadiese el epíteto *constitucional* á « la autoridad del Rey » y el segundo para que se redactase el artículo del modo siguiente:

« Toda agresion formal cometida por alguno de estos medios bien sea contra la inviolabilidad de la persona del Rey, ó contra el orden de sucesion al trono, ó contra la autoridad constitucional del Rey y de las Cámaras, será castigada &c.»

Después de haber preguntado el Sr. Casimiro Perier si la comision habia retirado su adición, y habérsela contestado que sí, tomó la palabra el Sr. Foy para apoyar la suya.

Manifestó primeramente que el artículo que proponia no era otra cosa mas que el 4.º de la ley de 17 de Mayo de 1819 con solo dos diferencias, la primera era que se suprimian las palabras « se mirará como una provocacion al crimen », porque estas palabras pertenecian á otro sistema que el que se proponia; y la segunda que se aumentaba el *minimum* de la multa desde 50 francos hasta 300, aumento en que consentia por haberse multiplicado los delitos contra la autoridad del Rey. Pero se opuso á que se suprimiese la palabra *formal*, recordando que su supresion en la ley de 1819 fue impugnada por el ministro Guardasellos que existia entonces, y alegando que habia en el día un nuevo motivo para conservarla, pues se estaba en peligro de perder la saludable y constitucional institucion del jurado. Sobre lo cual advirtió que para que la discusion fuese plena y franca, hubiera sido necesario, antes de señalar las penas para los delitos, resolver si estos habian de ser juzgados por el jurado ó por los demas tribunales, pues nadie podia desconocer la diferencia que en esto habia.

Pasando después al objeto principal pidió la supresion de las palabras « la dignidad Real y los derechos del Rey » y el restablecimiento del epíteto « constitucional. » En esto, dijo, estamos todos unánimes. (*Voces á la derecha: No se advierte semejante cosa.*) « La cuestion, dijo, no se presenta aqui como en el artículo 1.º, en que las concesiones hechas á un culto podrian atemorizar á los sectarios de los demas cultos amantes de la libertad: en este caso no hay mas que un Rey. El respeto y la inviolabilidad del trono son los mas firmes apoyos de la libertad constitucional; y cuando se trate de defender el trono conservador de estas libertades, no habra jamas en este recinto divergencia de opiniones. (*efal general de aprobacion.*)

Prosiguió demostrando que las palabras *dignidad Real* eran enteramente inútiles, pues el legislador no pudo tener otra intencion que la de expresar en ellas la persona del Rey, y que á esta le prestaba suficiente proteccion el art. 8.º de la ley de Mayo de 1810, bastando para lo respectivo á la dignidad Real lo que expresaba la adición.

En cuanto á la inviolabilidad de la persona del Rey, añadió, no hay duda que se la debe conservar: este es un dogma fundamental que defendemos con tanto mas gusto, cuanto que pedimos con mas exacta la responsabilidad de los ministros, sin la cual no hay verdadera libertad Real, puesto que esta no es mas que una ficcion inerte, que tiene solamente su garantía en la responsabilidad ministerial. Un Rey, aunque fuese un semi-Dios, que maneja los negocios por sí, y cuyos actos

pasan por mano de los agentes sujetos á la responsabilidad, se veria necesariamente expuesto al odio ó al desprecio, y este seria uno de los mayores males del orden social.

Pido tambien el restablecimiento del epíteto *constitucional*. Se ha hablado mucho de la autoridad del Rey antes de la Carta, y de su autoridad despues de la Carta: la autoridad antes de la Carta es el tiempo pasado; la autoridad despues de la Carta es el tiempo presente. ¿Sabeis por qué se os habla de la autoridad antes de la Carta? porque se quiere sacrificar continuamente lo presente á lo pasado; porque se quieren sacrificar los talentos y las virtudes del dia á los vicios y á la nulidad de los tiempos pasados. (Murmillos á la derecha.)

¿Qué es lo que debe atacar una ley penal? ¿y qué es lo que debe defender? Debe atacar las culpas y delitos cometidos contra la autoridad existente, y defender á esta misma autoridad. Los mismos motivos hay para defender la pasada autoridad del Rey, que los habria para defender contra las páginas de la historia la autoridad de Felipe Augusto ó de Hugo Capeto.

Y si se me dijese que en el Rey actual se reunen la autoridad del Rey constitucional, y la del Rey que dió la Carta, contestaré que nuestra ley no se hizo para un dia. El Rey actual vivirá todavía 20 ó 25 años: pero esta doble cualidad no existirá ya en su sucesor, y sin embargo la ley subsistirá. Señores, las leyes las habeis de hacer para lo venidero; ¿para qué crear inconvenientes que no presenta en sí la materia?

Adviértase ademas que si en la antigua ley se hubiese dicho solamente, «la autoridad del Rey» y se quisiese decir ahora, «autoridad constitucional.» Se podria reclamar, aunque injustamente, contra una mudanza que no apareceria bastante fundada; pero se trata de suprimir un epíteto existente, y se deja ver la mano que á pesar del Monarca quiere alterar la Constitucion.

Prosiguió el orador diciendo que la opinion que manifestaba no era suya exclusivamente, pues habia sido la del ministro actual de Hacienda presente en la sesion, siendo presidente de la cuarta comision, el cual la habia sostenido con suma energia; y concluyó del modo siguiente:

No se ha hecho una advertencia, que es sin embargo de un interes primordial. Al suprimir el epíteto *constitucional* despues de las palabras «autoridad Real» se ha suprimido tambien despues de «la autoridad de las Cámaras.» La Cámara no podrá menos de conocer cuáles podrian ser las consecuencias de semejante supresion. Ni el Rey ni las Cámaras tienen mas autoridad que la constitucional. Pero así como los partidarios del poder absoluto, poder que ultraja á la santa humanidad; que no ha existido jamas de derecho; que es un delito social, y que no confundo sin embargo con el derecho de sucesion que es un derecho conservador: así, digo, como los partidarios del poder absoluto reclamarian una autoridad que no fuese la constitucional, ¿no podria haber hombres que reclamasen una autoridad de las Cámaras que no fuese la autoridad constitucional? Es necesario, señores, que vuestra ley impida que en adelante se puedan cometer semejantes usurpaciones. La autoridad constitucional de las Cámaras es la que queremos, y no otra; tambien queremos la autoridad constitucional del Rey, y á esta y no á otra ninguna hemos jurado obedecer.

Creedme, señores, la Carta es el lecho en que descansan el trono y la revolucion. En la Carta estan estampados los deberes y los derechos de todos; si la Carta se rasgase, no habria ya deberes; pero subsistirian los derechos, porque estan estampados en otra parte.

El ministro de Hacienda contestó á este discurso, manifestando que tratándose de formar una ley que obviase á la insuficiencia de la anterior, no se debia pretender que se restableciesen voces que perjudicasen á su exactitud, y que era propio de la sabiduría de la Cámara y de los deberes del Gobierno el considerar esta importante ley bajo dos aspectos: primero el de preservar á la sociedad de los peligros á que la pueden exponer los excesos de la libertad de imprenta; y segundo defender á esta de los peligros á que la puede exponer una precaucion arbitraria.

Si no se hubiese abusado de la libertad de imprenta, añadió; si no se hubiese podido venir á esta tribuna á preguntar, apelando á vuestra conciencia, si el abuso de ella no habia contribuido á la desgracia que nos afligia en la época en que se os pidió la censura, ¿cómo se hubiera podido pedir esta? Deseamos la libertad de la imprenta, y deseamos defender á la sociedad de su abuso; y solamente para que aquella se conserve hemos abrazado un sistema de legislacion mas enérgico y mas completo. Esta es mi contestacion en cuanto al restablecimiento de la voz *formal*.

En cuanto á la supresion de la palabra *constitucional* alegó que aunque la habia impugnado siendo presidente de la cuarta mesa, ignoraba entonces los motivos particulares que habia habido para ello. (Varios diputados, entre ellos los Sres. Chauvelin, Dupont, Perier &c., pidieron que los manifestase: el presidente reclamó el reglamento.) El ministro despues de algunas frases, en que justificaba su antigua opinion, dijo que habia habido escritos que atacaban la autoridad del Rey, y que no habian podido ser reprimidos porque no atentaban contra su autoridad constitucional.

Mr. de Chauvelin pronunció un largo discurso, apoyando la modificacion del general Foy. Despues de haber manifestado en él que el ministerio no habia apoyado con hechos su asercion, y de haber citado el art. 4.º de la ley de 17 de Mayo, comparándole con el que se estaba discutiendo, para probar que aquel contenia bajo las fórmulas constitucionales cuantas garantías se podian desear, añadió: «Señores, si en la época todavía reciente, en que la Carta constitucional fue traída aquí en

nombre del Rey y á presencia del senado y del cuerpo legislativo, hubiese intentado alguna voz romper el silencio que tan religiosamente se observó; si alguno de los individuos de estos cuerpos con los cuales se habia como intermediarios existentes. entonces entre la Nacion y el trono hubiese sido capaz de prorumpir en algunas quejas sobre las fórmulas de presentacion de la acta constitucional de los franceses; si hubiese dicho que una Carta concedida podia no ser una acta eternamente obligatoria para el que la habia concedido ó para sus sucesores, que dada de propio *motu* y segun el estilo de los edictos y ordenamientos de nuestros Reyes podia ser revocable como ellos; si hubiese citado en apoyo de sus temores la revocacion del edicto de Nantes; si por fin se hubiese atrevido á prever que antes de 10 años darian motivo algunos funestos consejos á que se hiciese la proposicion de hacer reconocer y respetar otros derechos que los que confiere la Carta, y otra autoridad que la autoridad constitucional; semejante pronóstico y semejantes temores hubieran merecido el título de blasfemias.

Sin embargo, señores, estan lejos de haber trascurrido estos 10 años, y con todo resulta hasta la evidencia de la comparacion de los dos artículos, que tengo la honra de presentaros, que la supresion de la palabra *constitucional* y la adiccion de estas: «los derechos y la autoridad del Rey,» van á cimentar para los franceses y para las dos Cámaras la obligacion de reconocer y de respetar otra autoridad Real que no sea la constitucional, y otros derechos que los que estan consagrados por el pacto fundamental.»

El orador entró despues en el examen de las causas que habian podido motivar esta innovacion, valiéndose de los mismos términos usados por el anterior ministro guarda-sellos y por la comision, y deduce de ellos su inutilidad.

Estos motivos, dice, se dirigen á dos objetos: destruir, borrando el epíteto *constitucional*, las restricciones puestas á la autoridad Real; impedir los pretextos capciosos á que daba lugar la palabra *constitucional* para libertar del castigo á los culpados.

Examinemos el primero de estos objetos, y considerémosle como enteramente distinto del segundo, puesto que así nos le presentan.

¿Qué inconvenientes hallabais en esas restricciones que se dice que la voz *constitucional* podria ocasionar á la autoridad Real? Estas restricciones obstaban al ejercicio de ella ó á la veneracion que deseais que se le tenga? Si al ejercicio de la autoridad, dígame cuando y cómo se pretende que esta se egerza fuera de los límites establecidos por la Constitucion. Si á la veneracion que se le tributa, y á que es acreedora, respondo que solamente la debe obtener contentiéndose en los límites señalados por la Carta. (Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 11 de Febrero.

Hoy se han celebrado en el templo de Sta. María del Mar las exequias de los individuos de la compañía de granaderos del tercer batallon de la milicia nacional, llamado de cabezas de familia, que han sido víctimas de la epidemia. La memoria del benemérito D. Francisco de Larrard, que estaba al frente de esta bellísima compañía, y cuya munificencia ha hecho tan importantes servicios en diferentes épocas á la causa nacional, hacia mas interesante y mas tierna la triste ceremonia. La oracion fúnebre pronunciada por el R. P. Mtro. Fr. Eudaldo Jaumeandreu, del orden de S. Agustin, fue digna de la nombradía, piedad, ilustracion y patriotismo del orador, la concurrencia inmensa y lucida, el aparato lúgubre, y el túmulo magnífico.

Madrid Miércoles 20 de Febrero.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Las ideas que indica el *Conservador imperial* en la pequeña muestra de sus sentimientos políticos y morales, que en la gaceta anterior publicamos en artículo de Londres, no le granjearán seguramente grande opinion entre los amantes de la felicidad general; y bien puede su redactor renunciar, sin que sus derechos (pues en opinion suya parece que solamente los tienen los Monarcas) padezcan menoscabo, á las alabanzas de los hombres honrados y á los elogios debidos á la virtud. Para que no pueda engreirse, creyendo que sus vergonzosas y falsas aserciones exigen largos escritos, y mucho aparato de ciencia para rebatirlas, nos contentaremos con decirle que los tronos de Nápoles y de Cerdeña jamas han estado tan oprimidos, ni han sido tan insignificantes, ni se han visto tan ultrajados como ahora; y que estan bien lejos de afirmarse de nuevo; que las Constituciones de España, Portugal &c. &c. no disuelven los vínculos sociales, sino que los estrechan mas y mas, aumentando la fuerza y la gloria de las naciones y la felicidad de sus individuos; que la arbitrariedad de los Gobiernos absolutos es por su naturaleza injusta y contraria á la naturaleza misma, y solo podria disculparse en el supuesto de que se emplease exclusivamente para mandar á hombres semejantes al *Conservador imperial*, pues parece que sus opiniones, cuando habla de *instituciones consagradas por los tiempos*, y que tanto aprecia por este solo motivo, son aplicables á Constantino- pla, á Teheran, á Argel, Marruecos &c., donde tambien el tiempo ha consagrado las instituciones.

CORTES.

Segunda junta preparatoria del dia 20 de Febrero.

Aprobada el acta de la junta anterior, se leyeron los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de reglamento, como asimismo la lista de los señores diputados que se habian presentado á la Diputacion permanente de-

pues de la junta preparatoria anterior; y tambien una nota de los expedientes relativos a la eleccion de algunos señores diputados para conocimiento de la junta preparatoria.

Se leyó el informe de la comision encargada de examinar los poderes de los cinco señores que componian la comision de poderes; y habiendo examinado los del Sr. D. Josef Benito, diputado electo por Toledo, opinaba que debian aprobarse, á pesar de la ligera falta de haberse celebrado aquella eleccion en el sábado 1.º de Diciembre, debiendo haberlo hecho en el domingo 2.º. Despues de una ligera discusion fue aprobado el dictamen de la comision.

Asimismo fueron aprobados los poderes de los Sres. D. Lorenzo Villanueva, D. Ramon Adan y D. Josef Canga Argüelles, diputados por las provincias de Valencia, Cataluña y Asturias.

Se empezaron á leer por el Sr. Canga Argüelles los dictámenes de la comision de Poderes acerca de los que se habian presentado en la primera junta preparatoria; y habiendose hecho una separacion de los poderes que la comision creia no ofrecer dificultad alguna, se empezaron á leer los primeros en la forma siguiente:

Aragon. D. Manuel Latre, D. Jaime Lapuerta, D. Mariano Lagasca, D. Josef Sangueniz, D. Baltasar Lopez de Cuevas, D. Hilario Jimenez: la comision opinaba que debian aprobarse los poderes de estos Sres. diputados. Aprobado.

Asturias. D. Rafael del Riego y D. Rodrigo Valdés Bustos. La comision opinaba que debian aprobarse los poderes de estos dos señores diputados. Aprobado.

Avila. D. Josef Cano. La comision opinaba debia aprobarse el poder de este Sr. diputado, y se abstenia de hablar de una reclamacion hecha contra la eleccion de D. Leandro Ladrón de Guevara, por cuanto este individuo no habia presentado sus poderes. Aprobado.

Islas Baleares. D. Felipe Bauzá. La comision opinaba debian aprobarse los poderes de este Sr. diputado. Aprobado.

Burgos y Santander. D. Lucas Oza y Melo, D. Manuel Flores Calderon, D. Manuel Herrera Bustamante, D. Antonio Martinez de Velasco, D. Elias Alvarez y D. Tomas Alvarez. Fueron aprobados los poderes de estos señores.

Canarias. D. Josef Murfi. La comision opinaba que debian aprobarse los poderes de este Sr. diputado. Aprobado.

Cataluña. D. Pedro Surra y Rull, D. Josef Grases, D. Ramon Salvato de Esteve, D. Francisco de Paula Roset y Babi, D. Josef Baiges Oliva, D. Josef Melchor Prat, D. Mariano Rubinat, D. Ramon Busafa y D. Hemeterio Martí. Fueron aprobados los poderes de estos señores diputados como proponia la comision.

Córdoba. D. Angel Saavedra Ramirez de Baquedano, D. Josef Melendez Fernandez, D. Antonio Ramirez de Arcilano y D. Agustin Lopez del Baño. La comision opinaba que debian aprobarse los poderes de estos Sres. Aprobado.

Cuba. D. Josef Cuevas. Fueron aprobados los poderes de este individuo como opinaba la comision.

Granada. D. Francisco de Paula Soria, D. Pedro Alvarez Gutierrez, D. Pedro Lopez de Luque y D. Antonio Segura. La comision despues de haber examinado los poderes de estos Sres. opinaba que debian aprobarse.

El Sr. Alvarez Gutierrez manifestó circunstanciadamente todo lo que habia ocurrido en Baza en la eleccion de diputados á Cortes. En seguida fue aprobado el dictamen de la comision.

Guatemala. D. Josef Gil Barra. Quedaron aprobados los poderes de este Sr. diputado.

Guadalajara. D. Francisco Mateo Marchamalo y D. Miguel de Atienza. Aprobados los poderes de estos Sres. diputados.

Guipuzcoa. D. Joaquin Maria Ferrer. La comision opinaba que debian aprobarse los poderes de este individuo. Aprobado.

Jaen. D. Manuel Ventura Gomez y D. Pedro Lillo. Se aprobaron los poderes de estos Sres. como opinaba la comision.

Leon. D. Nicolas Gomez Villaboa, D. Pedro Prado y D. Antonio Gonzalez Ron. La comision opinaba que debian aprobarse los poderes de estos Sres. diputados. Aprobado.

Madrid. D. Juan Antonio Castejon, D. Ramon Gil de la Cuadra y D. Dionisio Valdés. Fueron aprobados los poderes de estos señores como proponia la comision.

Málaga. D. Juan Oliver y Garcia, D. Josef Alcántara Navarro y D. Juan Blak. La comision, despues de haber examinado los poderes de estos interesados, y asimismo el acta de eleccion, opinaba que no tenian ninguna fuerza las reclamaciones que contra estas elecciones se habian hecho, y que por lo mismo debian aprobarse estos poderes. Quedó aprobado el dictamen de la comision.

Mancha. D. Miguel Sanchez Casas, D. Ramon Trujillo y Don Rafael Casimiro Lodares. Fueron aprobados los poderes de estos señores como se proponia.

Murcia. D. Josef Rodriguez Paterna, D. Juan Alix, D. Antonio Perez de Meca, D. Bonifacio Sotos y D. Ramon Reillo.

La comision, despues de haber examinado los poderes de estos individuos, como asimismo algunos recursos de nulidad de estas elecciones hechos por varios particulares, opinaba que debian aprobarse los poderes de los individuos que habian sido electos diputados á Cortes.

Despues de una ligera discusion fue aprobado el dictamen de la comision.

Palencia. D. Gerónimo Bucy y D. Josef Ojero. Fueron aprobados los poderes de estos individuos como se proponia por la comision.

Puerto-Rico. D. Josef Maria Quiñones. Fueron aprobados los poderes de este Sr. diputado como opinaba la comision.

Salamanca. D. Toribio Nufez, D. Juan Pacheco y D. Felix Ovallé. La comision, despues de haber examinado los poderes de estos señores, y asimismo las reclamaciones que contra esta eleccion se habian hecho, opinaba que no teniendo esta mas defecto sino el haberse empezado en el dia 1.º de Diciembre en lugar de haber sido en el domingo 2.º, debian aprobarse. Quedó aprobado el dictamen de la comision.

Toledo. D. Gregorio Sanz de Villavieja, D. Manuel Maria Saenz de Buruaga y D. Francisco Bas Garoz. Fueron aprobados los poderes de estos Sres. como se proponia.

Toro. La comision opinaba debian aprobarse los poderes de D. Ezequiel Diez. Aprobado.

Sevilla. D. Cayetano Valdés, D. Juan Josef Sanchez, D. Antonio Gonzalez Aguirre, D. Joaquin de Puente y Rios. La comision, despues de haber examinado los poderes y el acta de eleccion, opinaba que debian aprobarse; y que por haber fallecido D. Angel Casamaño, diputado electo por aquella provincia, se estaba en el caso de examinar los poderes del Sr. diputado suplente. Quedó aprobado el dictamen de la comision.

Soria. D. Manuel Casildo Gonzalez, D. Felix Maria Manso, Don Manuel Ruiz del Rio. Se aprobaron los poderes de estos Sres. diputados.

Valladolid. Sr. duque del Parque, Sr. conde de Adanero, D. Mateo Sedano Sobral. La comision opinaba que estando los poderes de estos individuos arreglados á lo que previene la Constitucion debian aprobarse.

El Sr. Gil de la Cuadra: Yo quisiera que la comision hubiera tenido presente que el duque del Parque es gentilhombre de Cámara en ejercicio. Por una casualidad tengo en mi poder la lista de los individuos que tienen este empleo, y entre ellos está el Sr. Duque del Parque. Este individuo no desempeña este servicio; pero aun cuando esto se verifique no por eso deja de ser gentilhombre. Este es verdaderamente un destino, puesto que se pretende, se renuncia, y puede ser jubilado el que lo disfruta. Fuera de esto todos en palacio han visto que el duque del Parque ha desempeñado este empleo: el año de 19 asistió á la mesa del Rey cuando dio de comer á los pobres; ademas ha asistido á las bodas y capitulaciones de los Sres. Infantes; y por estas circunstancias, á pesar de que es bien conocido el aprecio que el duque del Parque se merece, y el patriotismo que le acompaña, creo que se halla en la imposibilidad de ser diputado; y me creo obligado por la ley misma á reclamarlo así, pues si ahora se admitiese un empleado de palacio, en las Cortes siguientes habria dos, luego seis, y en fin podria haber muchos diputados que lo fuesen.

El Sr. duque del Parque: El art. 95 de la Constitucion dice: "Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real no podrán ser elegidos diputados de Cortes." Por este artículo se deben entender como excluidos los que sirvan destinos en palacio, no los que los han tenido ni los que los puedan tener. Yo no sirvo empleo ninguno en palacio, luego no hay duda que puedo ser diputado de Cortes. La misma lista de que ha hecho mérito el Sr. preopinante me servirá para demostrar lo contrario que ha creído S. S. Estas listas se reparten por el sumiller de Corps; y la de este año dice: *Lista de los gentileshombres de Cámara existentes en 1.º de Enero de 1822, con distincion de los que no desempeñan esta servidumbre por tener otros destinos, de los que se hallan en aptitud de servir al Rey (dice nuestro Señor; pero yo lo callo), á los Serms. Sres. Infantes &c.* Yo no me hallo, como se puede probar, en esta segunda clase, porque cuando desempeñe este empleo lo deje por ser capitán de Guardias de Corps. En el dia ni desempeño aquel empleo, ni soy capitán de Guardias; por consiguiente no tengo impedimento para poder ser diputado á Cortes. Hay ademas otra razon que demuestra esto mismo. Los gentileshombres de Cámara mas antiguos que estan en ejercicio tienen 89 rs. de sueldo: es cierto que hay seis mas modernos que yo que disfrutan este sueldo, luego claro es que no estoy considerado como si sirviera. El Sr. preopinante, á quien parece interesaba bastante el atacarme, ha dicho que he asistido á las bodas y capitulaciones del Rey e Infantes; pero si lo he hecho no ha sido como gentilhombre, porque de estos no asisten mas que cierto número de los que sirven. Yo estuve en esas funciones; pero fui como consejero de estado que era entonces, lo cual lo puedo probar.

El Sr. Canga Argüelles manifestó que por haber hecho el señor Cuadra una especie de inculpacion á la comision debia decir que esta tenia suficiente delicadeza para no hacer mas que examinar los poderes de los Sres. diputados, sin tratar de escudonar los defectos que estos pudiesen tener. Ademas, añadió, que el Sr. duque del Parque no estaba en el caso que S. S. creia, pues que no habia mas que ver lo que dice el art. 95 de la Constitucion, y examinar la lista de que se habia hecho mérito. Asimismo indicó que el haber asistido á las bodas y capitulaciones del Rey e Infantes no probaba que estuviese en el ejercicio de su destino, pues lo hizo como consejero de Estado, y únicamente para servir como una especie de testigo de aquel acto, del mismo modo que los que tienen honores de consejeros de Estado lo habian hecho en el bautizo del Infante.

Un Sr. diputado se opuso al dictamen de la comision; y reproduciendo las razones que habia manifestado el Sr. Cuadra, opinó que debia suspenderse la votacion del dictamen de la comision hasta que pasando un oficio al gefe que sea superior en palacio se viese si el señor duque del Parque tenia ó no el empleo de que se habia hecho mérito.

El Sr. Villanueva apoyó el dictamen de la comision, manifestando que esta solo debia exponer á la junta las faltas ó nulidades que tuvie-

sea los poderes que se la presentasen; y opinó que debían aprobarse los del Sr. duque del Parque, no tan solo por haberse demostrado que no tenía empleo en palacio, cuanto porque no había habido reclamación alguna contra esta elección.

El Sr. Galiano manifestó que debía observarse á la letra la Constitución respecto de lo que previene en este asunto, no habiendo nada mas propio en el Congreso que cerrar las puertas á todas las personas que por sus empleos sirvan en palacio; pero que aunque era verdad que el Sr. duque del Parque había tenido el destino de gentilhombre, no era verdaderamente un impedimento para ser diputado á Cortes, porque en el día no desempeñaba este destino; y que el conservar estas condecoraciones no eran un obstáculo bastante para impedir la aprobación de dichos poderes, en razon de que en el seno del Congreso, cual es la silla de la presidencia, se había visto á un individuo que tenía estas mismas condecoraciones.

Por otra parte el destino de que se trataba, no teniendo estipendio alguno, no le podia privar de desempeñar el cargo de diputado á Cortes, para el cual había sido nombrado. Añadió que si se examinaba la fudole del art. 95 de la Constitución se vería que este se dirigía á quitar la influencia del trono en el Congreso, por medio de los que poseyendo un destino en palacio fuesen diputados á Cortes, lo cual no se verificaba en el caso presente, mediante á no ejercer el destino de gentilhombre el Sr. duque del Parque. Por estas razones opinó debía aprobarse el dictamen de la comisión.

El Sr. Lapuerta reprodujo las razones que había manifestado el señor Cuadra, y opinó que no debían aprobarse los poderes del Sr. duque del Parque.

El Sr. Adán indicó que debía aprobarse el dictamen de la comisión, la cual solo había tratado de ver si los poderes que se presentaban venían ó no arreglados á la Constitución, sin entrometerse en lo que no la correspondía. La cuestion (continuó) está reducida á si el duque del Parque sirve ó no en palacio. Las mismas listas de que ha hablado el Sr. Cuadra prueban desde luego lo contrario de lo que se ha querido demostrar. En efecto, por ella se ve que el duque del Parque no está en actual ejercicio; para lo cual se puede leer por el Sr. secretario dicha lista.

El Sr. Martínez de la Rosa expuso que en efecto estaba en la clase de los gentileshombres que por tener otros destinos no estaban en ejercicio.

El Sr. Ferrer: Me veo en el caso de manifestar deben aprobarse los poderes de que se trata, en cuanto no los considero incompatibles con la Constitución misma. Esta quiere poner una puerta de bronce entre el poder ejecutivo ó el trono, y el poder legislativo ó la representación nacional. Los Sres. que me han precedido han hecho la justa division de los gentileshombres que son honorarios y los que desempeñan este servicio; pero yo creo que el duque del Parque no está comprendido en la segunda clase; y por lo mismo no puede considerarse como dependiente de palacio, sino como una persona que habiendo desempeñado el destino de que se trata, solo tiene los honores del mismo modo que el Sr. Moscoso. Sin embargo de que se aprueben los poderes del duque del Parque, yo quisiera que tuviéramos algunas bases generales para oponernos á la aprobación de los poderes. En las juntas preparatorias de las legislaturas anteriores el Sr. Romero Alpuente se opuso á que se aprobasen los poderes del Sr. Cano Manuel por tener causa pendiente, la cual se le había formado en Cádiz por haber infringido la Constitución y la ley de libertad de imprenta en el desempeño de su destino; pero como quiera que el Sr. Romero Alpuente no presentó ningun documento que lo acreditase, no sirvió de nada la tacha que había puesto al Sr. Cano Manuel.

Por esta razon quisiera que no se considerase á ningun Sr. diputado inhabilitado para desempeñar este cargo mientras no se presente documento auténtico que pruebe lo contrario; y siguiendo esta regla en lo sucesivo, creo que ahora estamos en el caso de aprobar los poderes del Sr. duque del Parque.

Se declaró este asunto por suficientemente discutido, y asimismo que la votacion fuese por partes. Se aprobaron los poderes de los señores conde de Adanero y el Sr. Seoane. En seguida se procedió á la votacion de los del Sr. duque del Parque, y fueron aprobados por 67 votos contra 57.

Vizcaya. La comisión opinaba que debían aprobarse los poderes de los Sres. D. Josef Apoitia y D. Domingo Eulogio de la Torre. Quedaron aprobados.

Los poderes acerca de los cuales se había ofrecido alguna dificultad eran los siguientes:

Cádiz. La comisión, habiendo examinado los poderes presentados por los Sres. D. Francisco Javier Isturiz, D. Pedro Juan Zulueta, Don Joaquin Abreu y D. Antonio Alcalá Galiano, y un oficio del Señor ministro de la Gobernacion de la Península, en el que decía á la Diputacion permanente que el Rey había mandado exigir la responsabilidad al Sr. Alcalá Galiano por haber anulado la eleccion de ayuntamiento de Lucena para el año pasado en calidad de gefe político que era entonces de la provincia de Córdoba: la comisión observaba que fue emplazado el citado Alcalá Galiano en 24 de Diciembre de 1821, y no se le notificó la providencia hasta el mes de Enero próximo pasado, en cuyas épocas ya era elegido diputado por la provincia de Cádiz; y por lo mismo eran válidos sus poderes, sin embargo de que la resolución de S. M. fuese de 17 de Noviembre de 1821. Por todas estas razones la comisión opinaba que podían aprobarse los poderes de los cuatro diputados referidos.

Los Sres. Gil de la Cuadra y Munarriz se opusieron á este dictamen, y despues de una discusion entre los Sres. Alix, Isturiz, Lapuerta,

Canga Argüelles y Orduña se aprobaron los referidos poderes.

Valencia. La comisión opinaba que debían aprobarse los poderes de los Sres. D. Vicente Gubert, D. Martin Serrano, D. Lorenzo Villanueva, D. Vicente Navarro, D. Bernardo Falcó, D. Manuel Beltran de Lis, D. Jaime Gil Orduña, D. Juan Rico y D. Francisco Belda y Ascensio, en los cuales no había ninguna dificultad: los del Sr. D. Cayetano Valdes, sin embargo de haberse opuesto que no tenía los años de residencia prescritos por la Constitución; pero de los documentos que obraban en el expediente resultaba que había residido siete años en Alicante desde el año 15 al 22: los del Sr. D. Juan García Domenech, sin embargo que se decía que era deudor á los fondos públicos; pero nada se probaba, y los del Sr. D. Vicente Salvá sin embargo de los documentos producidos por el ministro de la Gobernacion de la Península, por los cuales constaba que el Rey había mandado formar causa á siete individuos del ayuntamiento de Valencia, uno de los cuales era el Sr. Salvá; pero resultaba del mismo expediente que el juicio estaba ya fenecido, y solo se discutía si debía ó no abrirse el juicio.

El Sr. Salvá apoyó el dictamen de la comisión, y dijo que esta objecion era debida á la particular predileccion del ministerio actual en recompensa de su patriotismo.

Un Sr. diputado manifestó que el Sr. Valdés no había residido en Valencia los años prevenidos por la Constitución para ser diputado por aquella provincia, porque ademas de no ser cumplidos los siete años, había sido gobernador de Cádiz en aquel intermedio, y resultaba que su residencia en aquella provincia había sido solo de unos cuatro años y medio.

Habiéndose declarado este punto por suficientemente discutido, se aprobaron todos los poderes de los diputados por Valencia, menos los del Sr. Valdés.

A consecuencia de haberse pedido por un Sr. diputado que se prorogase la sesion por una hora mas, se preguntó si se prorogaría, y la junta resolvió que no.

El Sr. presidente levantó la sesion á las tres menos cuarto, y citó á los Sres. diputados para celebrar la tercera junta preparatoria pasado mañana á las diez de la misma.

Debiendo salir del puerto de Cádiz en primeros de Marzo próximo un buque correo con la correspondencia para Ultramar, se avisa al público para su inteligencia.

ANUNCIOS.

Por el Sr. intendente de esta provincia se ha eprobado el primer remate que se hizo en 21 de Enero próximo de tres casas pertenecientes al Crédito público, y antes al convento reformado de Sto. Tomas de esta corte, que son á saber: una en la calle de Silva, núm. 13, manz. 456, que tiene de sitio 1923 $\frac{1}{2}$ pies, su valor líquido; rebajado: 89 rs. de capital de alumbrado y serenos, 163,517 rs., rematada en 8009. Otra en la calle de los Leones, núm. 16, manz. 355, con 1552 pies de sitio, y 49 rs. de la carga de alumbrado, su valor líquido 64,553 rs., rematada en 3529; y otra en la calle de los Tres Peces, núm. 27, manz. 24, con 4965 $\frac{1}{2}$ pies, y 49 reales de la carga de alumbrado, su valor líquido 68,902 rs., rematada en 2859. En su virtud se han señalado 30 dias, que principiarán á contarse desde el primero siguiente á su anuncio en la gaceta de esta capital, para que dentro de los 10 primeros se pueda hacer la mejora del cuarto, en los 10 siguientes la del diezmo, y en los 10 últimos la del medio diezmo. Quien quisiere hacer dichas mejoras ó cualquiera de ellas dentro de los términos respectivos, acudirá al juzgado de primera instancia que despacha el Sr. D. Ramon de Argos, ministro honorario de la audiencia territorial, por la escribanía del número de D. Martin Santin y Vazquez; en el concepto de que en el caso de hacerse algunas de las referidas mejoras, se ha de celebrar el segundo remate el último de los expresados 30 dias en una de las salas del Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, á las 11 de la mañana, y que el pago se ha de hacer en créditos contra el Estado, las dos quintas partes con interes, y las tres restantes sin él, conforme al decreto de las Cortes de 29 de Junio del año próximo.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Ciempozuelos, distante de Madrid cinco leguas, y compuesta de unos 400 vecinos, cuya plaza está dotada en 39 rs. anuales, quedando á beneficio del facultativo los golpes de mano airada, partos y sangrias y barbas; el que quiera obtenerla dirigirá los memoriales al secretario del ayuntamiento constitucional de dicha villa; en inteligencia de que se admiten estos hasta el dia 10 de Marzo próximo venidero.

La Gitana ó memorias egipcias. Esta novela está escrita por el género de la celebrada del inmortal Cervantes, titulada Persiles y Sigismunda, y aunque son muy complicados y enredosos: los lances, estan tan bien enlazados, que naturalmente se derivan unos de otros. Son muy originales los personajes que representa, en especial la Gitana por su sagacidad y por su ánimo noble y desembarazado: los caracteres de los tres ingleses no son menos originales, y forman muy gracioso contraste con el de la Gitana. Lleva al frente una muy bonita lámina: dos tomos en 8.º, que se hallarán de venta á 28 rs. en pasta y 22 en rústica en la librería de Escribano y en la de Cruz y Miyar.

Ha salido el 5.º número del 5.º trimestre (41 de la coleccion) de las Décadas de medicina y cirugía prácticas, el cual contiene: 1.º Una exposicion sobre el bocio ó papera y su nuevo método de curarle. 2.º El extracto del diario ingles de medicina y ciencias naturales de Hutchinson. 3.º Un artículo interesante de variedades médicas, y otro de bibliografía médica en el que se da noticia del proyecto de ley orgánica de sanidad pública para la Monarquía española.